000428/2013

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., S. D. c/ M., F. D. y otro s/ EJECUCION" Expte. Nro. 428/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaria N° 2 (Expte. Nro. 3.252/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la demandada a fs. 97 recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 664/2013 (fs. 81/84) que rechaza la excepción de inhabilidad de título y manda a llevar adelante la ejecución hasta que los demandados paguen a la actora la suma de $63.320.-

Confrontados los argumentos expuestos por el sentenciante de la instancia de grado sobre el tema traído a decisión, con aquellos otros que el recurrente incluyera en su pieza de agravios, se puede advertir que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 268 del C.Pr. como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito impugnaticio.-

En efecto, el apelante no ha intentado siquiera rebatir las ideas dirimentes del fallo.

Repárese que el Juez rechazó la excepción de inhabilidad de título, con sustento en la calidad de título ejecutivo de la Resolución Municipal ODC MCR N° 124/12 dictada por la autoridad de aplicación (Oficina de Defensa al Consumidor) una vez que se encuentra firme. En ese marco, sostuvo que la Oficina de Defensa del Consumidor (ODC) en uso de la facultades que le confiere la ley VII N° 22 y la

Ordenanza Municipal 6758/99, homologó el convenio al cual arribaron las partes –cuyo cumplimiento es imperativo para ellas- circunstancia que apunta, surge del pto 1) y considerandos de la Resolución. Teniendo en cuenta los alcances de la Ley VII N° 22, la Ordenanza Municipal 6758/99 y la Resolución Municipal N° 1480/01 y lo sostenido por la jurisprudencia que cita, concluyó que el título es hábil.

También quedó sin refutación concreta, lo señalado por el juez, respecto a la firmeza de la resolución por no haber recurrido la decisión de la ODC ante la Alzada.- Sobre dicho punto, sólo da fechas y dice que se interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio como consta del Expte. 318/12 de Defensa del Consumidor, por lo que el acto administrativo no se encuentra convalidado; sin advertir que dicho recurso fue declarado desierto por sentencia de ésta Sala el día 03 de octubre de 2012 y fue debidamente notificada.-

La apuntada insuficiencia del memorial conduce a declarar desierto el recurso. Esa pieza fundante de la apelación concedida en relación, debe satisfacer idénticas exigencias a las establecidas para la expresión de agravios propia del recurso concedido en forma libre, de manera tal que el apelante asume la carga procesal de formular contra el decisorio una crítica concreta y razonada, so pena de soportar la consecuencia desfavorable acarreada por el incumplimiento de tal imperativo en el propio interés, que se traduce en la declaración de deserción del recurso (arts. 246, 265, 266 C.Pr.; confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales…,” 2da. ed., III-91; Palacio, “Derecho procesal civil” Abeledo-Perrot 1.975,

V-295/296; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal…", Astrea 1983, I-780, n°2).-

II.- Las costas se imponen al vencido (art. 69 C.Pr.).- No corresponde regular honorarios a las letradas de la demandada por las labores en esta Alzada, vista la inoficiosidad de las tareas profesionales (art. 3 y 6 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).- Se regulan los honorarios del letrado de la actora, de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza del proceso, etapa del juicio y éxito obtenido (arts. 5, 6, 7, 39, 13 y ss. ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 97.

2) Las costas se imponen al apelante vencido (art. 68 C.Pr).- En atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas por las letradas de la apelante, ante esta Alzada, no se regulan honorarios.- Regular los honorarios del Dr. C. J. R. M. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los honorarios regulados en primera instancia.-

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara DR. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).----------

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-